

# La actualización de la cuota alimentaria en el fuero nacional<sup>1</sup>

Lucas Bellotti San Martín<sup>2</sup>

"...¡Si habrá crisis, bronca y hambre  
que el que compra diez de fiambre  
hoy se morfa hasta el piolín!"  
("Al mundo le falta un tornillo", Tango de Enrique Cadícamo [1932])

Sumario: I. Introducción. — II. Lo exógeno. — III. Lo endógeno. — III. Por qué importa. — IV. La jurisprudencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil. — V. A modo de cierre.

## I. Introducción

Los procesos por alimentos tienen unos contornos muy particulares. Su diseño legal se caracteriza por la reducción de las posibilidades de alegación y prueba del demandado, la abreviación de los plazos y el carácter no suspensivo de los recursos contra las resoluciones centrales del proceso (las que fijan pensiones provisorias o definitivas).

Si uno lee el puñado de artículos de los códigos procesales que disciplinan el juicio por alimentos, pensará que se trata de un pleito muy comprimido y rápido. La ilusión se evaporará tras unos días de práctica forense.

Aquel es un dato crítico por varios motivos. El más evidente es que las necesidades del alimentado siempre apremian con singular dureza. Pero junto a esa corroboración, que es universal, aparece otra de fuerte carácter local, que es la implacable desvalorización del dinero de curso legal.

Así, en la Argentina de hogaño una pensión de alimentos expresada en un monto nominal de dinero (convencional o judicialmente fijada) permitirá cada día la compra de una menor cantidad de bienes y servicios. Cuando surja la necesidad de plantear una adecuada recomposición de la mesada, se abrirá el desafío de lograr una adecuación pronta y justa de aquella colaboración financiera.

Si los procesos en los que se debaten necesidades alimentarias<sup>3</sup> se alargan, las carencias que deberá

---

<sup>1</sup> TR LALEY AR/DOC/1047/2024

<sup>2</sup> Abogado graduado con medalla de oro (UBA). Magister en Magistratura y Derecho Judicial (Univ. Austral). Especialista en Derecho Constitucional por la Universidad de Salamanca. Docente de grado y posgrado en Derecho de Familia y Capacidad de las personas (UBA-UCASAL)

<sup>3</sup> Lo cual incluye tanto al juicio de alimentos propiamente dicho como los procedimientos, generalmente incidentales, orientados al aumento de las cuotas vigentes.

soportar quien tiene derecho a los alimentos serán cada vez más graves.

Sabemos que esto no ocurre. Resulta interesante preguntarse por qué ello es así y qué alternativas se han recorrido para atenuar las consecuencias negativas del panorama descrito.

En la primera parte de este artículo intentaremos presentar algunas razones por las que creemos que, en la práctica, generalmente se hace más extenso de lo deseable ese proceso que en el Código de forma parece tan sencillo y veloz. Intentaremos demostrar que ello obedece a circunstancias externas al funcionamiento de los tribunales, pero también a otras que los organismos del sistema de justicia pueden corregir.

En una segunda parte nos detendremos a reflexionar acerca de una de esas modificaciones posibles, de gran impacto. Concretamente pensamos en los mecanismos tendientes a mantener relativamente constante el poder de compra de las cuotas de alimentos fijadas en sumas de dinero.

El reciente fallo de la Corte Suprema de Justicia que motiva esta edición especial<sup>4</sup> señala hasta qué punto la búsqueda de aquel tipo de soluciones es un auténtico deber del juez de la Argentina actual.

Según se verá, la abrumadora mayoría de las Salas de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil ya se había adentrado hace tiempo en esta búsqueda, explorando soluciones diversas, que intentaremos exponer y valorar críticamente. Tal será la tercera y última parte de esta colaboración.

## II. Lo exógeno

Son varios los factores ajenos a la tarea judicial que explican el fenómeno descrito más arriba. De por sí, la sociedad argentina del siglo XXI es más compleja que la considerada por el legislador al momento de regular ese singular proceso.

En el ámbito nacional, el esquema formal que hoy rige fue implantado en 1967. Especialistas en demografía señalan que, para la época, los relevamientos sobre la pobreza en Argentina son escasos, porque se trataba de un problema auténticamente marginal en términos cuantitativos<sup>5</sup>

Todo lo que siguió fue debacle: en 1974 la pobreza en el Gran Buenos Aires era menor al 5%, en tanto que para el 2000 llegó a trepar al 21% con máximos históricos en el ínterin del 25% (1990)<sup>6</sup>. La última información disponible al momento de este artículo señala que para el mismo ámbito geográfico nacional la pobreza se ubica en el orden de un desgarrador 40%<sup>7</sup>.

---

<sup>4</sup> Recurso de hecho deducido por el demandado en la causa "G., S. M. y otro c. K., M. E. A. s/alimentos", Corte Suprema de Justicia de la Nación, 20 de febrero de 2024 (Argentina), TR LALEY AR/JUR/7642/2024.

<sup>5</sup> ARAKAKI, Agustín. "La pobreza en Argentina 1974-2006", Construcción y análisis de la información. Buenos Aires: Centro de Estudios sobre Población Empleo y Desarrollo, documento de trabajo, 2011, no 15. La Encuesta Permanente de Hogares, en efecto, comenzó a realizarse oficialmente en 1973 y solo para el Gran Buenos Aires.

<sup>6</sup> ALTIMIR, Oscar - BECCARIA, Luis Alberto - GONZÁLEZ ROZADA, Martín. "La distribución del ingreso en Argentina, 1974-2000", Revista de la CEPAL, 2002.

<sup>7</sup> (5) Instituto Nacional de Estadísticas y Censo. Incidencia de la pobreza y la indigencia en 31 aglomerados urbanos [en línea]. Buenos Aires, marzo de 2024 [consultado el 1 de abril de 2024]. Vol. 8 n° 73. Disponible en: [https://www.indec.gov.ar/uploads/informesdeprensa/eph\\_pobreza\\_03\\_2442F61D046F.pdf](https://www.indec.gov.ar/uploads/informesdeprensa/eph_pobreza_03_2442F61D046F.pdf).

El desempleo tiene un correlato evidente con esa trayectoria. Los primeros datos de la Encuesta permanente de hogares demuestran que —tan solo cinco años después de la sanción del Código Procesal Civil y Comercial— el actual desempleo en el ámbito del AMBA estaba en el orden del 10%. Tres décadas después llegó al 45%<sup>8</sup>.

Las cifras ahora son menos dramáticas y se ubican en el 6,5% de desocupación y el 10,2% de subocupación para el mismo territorio. Pero estamos frente a un insólito fenómeno: existen trabajadores formales por debajo de la línea de pobreza. Hacia enero de este año la remuneración imponible promedio de un trabajador estable (\$555.269,16)<sup>9</sup> no alcanzó a cubrir la canasta básica informada por el INDEC para una familia de cuatro integrantes (\$596.823)<sup>10</sup>.

La reformulación del paradigma familiar es otra de las caras del fenómeno. Al momento de regularse el juicio por alimentos en el rito nacional la tasa de nupcialidad de nuestro país se ubicaba entre las más altas de la región, superior al 7 por mil<sup>11</sup>. Desde entonces experimentó un franco descenso y se posiciona hoy, según las últimas estadísticas disponibles, en el orden del 3 por mil<sup>12</sup>.

Si circunscribimos el análisis a la ciudad de Buenos Aires<sup>13</sup>, veremos que la tasa de divorcialidad experimentó un paulatino ascenso tras mantenerse relativamente estable por décadas.

Durante toda la década de 1990 se ubicó en el orden del 33%. Pero ya para mediados de la primera década del siglo XXI el guarismo se posicionaba en el orden del 50%. Si se aíslan los efectos de la virtual parálisis de la administración y de la jurisdicción en el contexto de la pandemia de COVID-19, veremos que aquella tendencia se mantiene para el último año recopilado (2022, en el cual se inscribió un divorcio por cada dos matrimonios).

Esta inestabilidad de las relaciones familiares no puede ser patrimonio exclusivo de los matrimonios. Nada hace pensar que las uniones convivenciales o la simple cohabitación sean más duraderas; más bien la literatura científica señala lo contrario<sup>14</sup>.

---

<sup>8</sup> ALTIMIR, Oscar - BECCARIA, Luis Alberto - GONZÁLEZ ROZADA, Martín. "La distribución del ingreso en Argentina, 1974-2000". Revista de la CEPAL, 2002.

<sup>9</sup> Subsecretaría de Trabajo, Empleo y Seguridad Social. "Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores Estables (RIPE)" [en línea]. Enero de 2024 [consultado el 1 de abril de 2024]. Disponible en: [https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/ripte\\_enero\\_2024-mdch.pdf](https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/ripte_enero_2024-mdch.pdf).

<sup>10</sup> Instituto Nacional de Estadísticas y Censo. Valorización mensual de la canasta básica alimentaria y de la canasta básica total. Gran Buenos Aires [en línea]. Enero de 2024 [consultado el 1 de abril de 2024]. Vol. 8 n° 3. Disponible en: [https://www.indec.gob.ar/uploads/informesdeprensa/canasta\\_02\\_24268C662631.pdf](https://www.indec.gob.ar/uploads/informesdeprensa/canasta_02_24268C662631.pdf).

<sup>11</sup> BINSTOCK, Georgina - CABELLA, Wanda, "La nupcialidad en el Cono Sur: evolución reciente en la formación de uniones en Argentina, Chile y Uruguay". Nupcialidad y familia en la América Latina actual, 2011, no 11.

<sup>12</sup> Dirección de Estadísticas e Información de Salud. Estadísticas Vitales. Información Básica Argentina - Año 2022 [en línea]. Buenos Aires, enero de 2024 [consultado el 31 de marzo de 2024]. Serie 5 n° 66. Disponible en: [https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/serie\\_5\\_nro\\_66\\_anuario\\_vitales\\_2022\\_3.pdf](https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/serie_5_nro_66_anuario_vitales_2022_3.pdf).

<sup>13</sup> No es posible obtener datos agregados del AMBA dado el carácter estrictamente local de los Registros del Estado Civil.

<sup>14</sup> MANNING, Wendy D. - SMOCK, Pamela J. - MAJUMDAR, Debarun, "The relative stability of cohabiting and marital unions for children", Population Research and Policy Review, 2004, vol. 23, ps. 135-159.

Todo esto parece muy abstracto y quizás alejado del objetivo de esta colaboración, pero no es así. Con todo el panorama anterior, tenemos varios indicadores acerca de qué desafíos encara el proceso de alimentos de esta segunda década del siglo XXI.

Por lo pronto, la fragilidad de la unidad familiar es la primera variable explicativa de un constante despunte cuantitativo sin precedentes de juicios por alimentos. Aunque es cierto que los familiares se deben colaboraciones de esta clase durante la convivencia, mientras ella perdura el deber se cumple (en la casi totalidad de los casos) espontáneamente y en especie<sup>15</sup>.

La ruptura de la unión [sea matrimonial o convivencial, esto último en ciertos supuestos<sup>16</sup>] es la que genera la necesidad de cuantificar este aporte y expresarlo, como una auténtica deuda civil o, mejor dicho, una sucesión de obligaciones de carácter fluyente. Y todo en un comprensible marco de suspicacias recíprocas, pues la confianza mutua entre los sujetos de la relación alimentaria suele haberse quebrado y eso es lo que los lleva a litigar.

Vale como testimonio de época lo anotado por un experimentado juez nacional, que recuerda que en la década de 1980 los expedientes de alimentos en cada secretaría del fuero civil porteño se contaban con los dedos de las manos<sup>17</sup>.

Finalmente, dentro de este mismo cuadrante, debe anotarse el distinto reparto de las funciones parentales. Hoy las familias no solo son varían de una a otra en sus aspectos extrínsecos, sino que también hay una gran heterogeneidad hacia el interior de ellas.

Aunque el cuidado de los hijos sigue recayendo preponderantemente sobre las mujeres, el asunto ha dejado hace tiempo de ser una ecuación sencilla. Parece difícil en muchos casos hablar con claridad de un progenitor a cargo de los cuidados y otro con responsabilidades financieras como contrapartida, que solo ejerce un reducido y lateral derecho de contacto.

La distribución pareja de las responsabilidades de crianza, insistimos, está lejos de ser una realidad<sup>18</sup>. Pero no es dudoso que más varones se interesan actualmente por criar a sus hijos, participar activamente en las decisiones relativas a su cotidiano y pasar tiempo de calidad con ellos. El estereotipo de madre que cría y padre que provee ya no sirve para pensar soluciones racionales a muchos de estos procesos.

---

<sup>15</sup> Un contundente fallo de la antigua Sala G de la Cámara razonó sobre esta mutación que opera cuando la cuota alimentaria es determinada judicialmente. Véase "B., M. del M. y otro c. F., A. R.", CNCiv., Sala G, 4 de noviembre de 1987, LA LEY, 1988-A, 443.

<sup>16</sup> Hacemos la salvedad porque los convivientes no se deben alimentos entre sí luego de disuelta su unión; aunque lógicamente emergerán deberes de este tipo respecto de los hijos habidos de esa unión o incluso en favor de los hijos afines (art. 676 Cód. Civ. y Com.).

<sup>17</sup> PAGÉS, Hernán. "La apelación en el proceso de alimentos: necesidad de una reforma", Revista de Derecho Procesal 2011[1], pp. 121-136.

<sup>18</sup> Una encuesta algo antigua sirve para ilustrar esto que decimos. Hacia 2013 se estimó que del 100% de las horas de cuidado que un hogar urbano precisa, las mujeres proveen más del 75% a nivel nacional y bonaerense y algo más del 70% en el ámbito porteño. Véase Instituto Nacional de Estadísticas y Censo. Encuesta sobre trabajo no remunerado y uso del tiempo [en línea]. Buenos Aires: Instituto Nacional de Estadísticas y Censo, julio de 2014 [consultado el 13 de abril de 2024]. Disponible en:

[https://sitioanterior.indec.gob.ar/nivel4\\_default.asp?id\\_tema\\_1=4&id\\_tema\\_2=31&id\\_tema\\_3=117](https://sitioanterior.indec.gob.ar/nivel4_default.asp?id_tema_1=4&id_tema_2=31&id_tema_3=117).

El cuidado personal ha sido reconocido unánimemente como un elemento de decisiva influencia en la cuantificación de la mesada alimentaria [antes jurisprudencialmente<sup>19</sup>, ahora en la ley]. Por lo que la medida de su reparto, que no siempre es de prueba sencilla, ahora debe también ser explorada y es frecuentemente invocada.

Como se ve, el panorama no es tan sencillo como antes. La sociedad en definitiva es más compleja. Sus problemáticas de familia tienden a serlo también y ello se traduce en procesos más extensos<sup>20</sup>.

Piense el lector en este primer caso: una pareja recientemente separada, con dos hijos, en la cual las tareas de cuidado y provisión económica están claramente distribuidas: el proveedor es el varón que trabaja en relación de dependencia y percibe por tales tareas lo suficiente para mantener una vida decorosa y atender a las necesidades de su prole.

Ahora, imagínese este otro escenario: la pareja que se acaba de desavenir también tiene dos hijos, pero sus progenitores tienen responsabilidades compartidas (aunque no iguales) en materia de crianza; ambos trabajan, pero ninguno de ellos registradamente y sus entradas probables, sumadas, apenas permitirían cubrir estrechamente las necesidades del grupo familiar durante la vida en común.

La complejidad de fallar equitativamente uno y otro caso surge enseguida. En el primero bastarán unas pocas pruebas, fáciles de obtener: bastará en efecto con algunos informes.

En el segundo supuesto habrá que probar primeramente cuáles son las entradas de los adultos, posiblemente irregulares; cómo está repartido ese cuidado de los hijos, quizás sin patrones fijos, pero con participación de ambos; cuáles son los gastos que insume la manutención que probablemente sean fluctuantes y también estén revestidos de cierta informalidad. Y luego determinar qué es razonablemente exigible a quien debe pagar la cuota, que tiene un deber de hacer todos los esfuerzos a su alcance, pero ese alcance a veces es limitado.

El tiempo pasará implacable mientras se despliega toda esa faena, ardua pero necesaria.

### III. Lo endógeno

Mea culpa. Con todo, se han configurado también ciertas costumbres distorsivas del juicio especial por alimentos. Algunas de ellas pueden explicarse por la saturación de los tribunales de familia, realidad que en el ámbito nacional es tan cierta<sup>21</sup> como en muchos otros provinciales.

---

<sup>19</sup> "B. c. G. D. L. F. s/alimentos", CNCom., Sala C, 22 de diciembre de 1993, Base de Jurisprudencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil (Argentina). En igual sentido, V., I. c. M., D.N. s/aumento de cuota alimentaria, ídem, Sala L, 19 de octubre de 2019, ídem.

<sup>20</sup> Caso "Genie Lacayo vs. Nicaragua", Corte Interamericana de Derechos Humanos, 29 de enero de 1997, Serie C no. 30. En este precedente se establecieron por primera vez los elementos a considerar para determinar si medió o no fractura del plazo razonable. Con algunas variaciones que no afectan lo que aquí interesa el criterio se mantiene, tal como puede verse en distintas condenas contra nuestro país: Caso "Fornerón e hija vs. Argentina", 27 de abril de 2012. Serie C No. 242; y "Mémoli vs. Argentina", 22 de agosto de 2013, serie C no. 265, entre otros.

<sup>21</sup> Al solo efecto ilustrativo, cabe decir que para el decenio 2002- 2012 la cantidad de expedientes de familia en el fuero nacional saltó de 19.645 a 123.213. Es decir, se sextuplicaron los procesos que deben atender un número fijo de organismos judiciales. Un cálculo hecho únicamente con fines de aproximación al fenómeno actual señala que el guarismo se posicionó cercano a los 186.000 expedientes en trámite para 2021. De corroborarse estas cifras estaríamos hablando de una decuplicación de las causas en trámite para la misma cantidad de juzgados. Ver sobre el punto Poder

Hay una patología ordinarizante del proceso especial de alimentos. En el ámbito bonaerense no faltan órganos judiciales que someten al juicio de alimentos al proceso plenario abreviado (sumario). Esto último con su sistema de triple audiencia (la conciliatoria ante el Consejero de Familia, la preliminar y la de vista de causa ante el juez) y sus amplios carriles de alegación y prueba.

Sin llegar a tales extremos, más usual es ver como estos pleitos se prolongan indefinidamente en la producción de pruebas que no aportarán datos indispensables o que insumirán unos tiempos en su producción que no se avienen a la necesidad de una rápida cobertura definitiva de las necesidades del alimentado.

Parecería que se ha distorsionado cierta jurisprudencia que amplió las posibilidades de defensa del demandado por entender que su restricción legal tensionaba garantías constitucionales<sup>22</sup>. De ello —que puede resultar comprensible— se pasa a veces a la posibilidad de permitirle al accionado que alegue y pruebe como si estuviese frente a un proceso de conocimiento pleno.

El lenguaje siempre algo nos dice sobre el estado de nuestra conciencia y hoy es muy frecuente escuchar o leer referencias a una "contestación de demanda" en el proceso alimentos.

Lo anterior también es un dato a tener en cuenta frente al planteo de la parte actora. Tal vez previniéndose de un exagerado ofrecimiento probatorio de su contraria que será admitido, es frecuente ver como los accionantes también proponen al tribunal abundantes medios probatorios que poco aportarán al debate.

Podemos especular que su admisión obedece a cierta cultura defensiva que han adquirido los órganos judiciales, que prefieren no ingresar en polémicas con el alimentante respecto de las pruebas ofrecidas y dejar ingresarlas todas.

Se pensará que si aquello prolonga o hace innecesariamente más complejo el proceso la responsabilidad será del litigante, que deberá hacerse cargo de las consecuencias de su actuar en el procedimiento probatorio. Se pensará también que siempre habrá oportunidad de desistir medios ofrecidos si demoran el fallo final.

De otra parte, es cierto que resulta más expeditivo resolver la admisión de todas las pruebas ofrecidas que hacer un análisis detallado para determinar si prima facie son conducentes o superfluas. Pero esta discreta ganancia en tiempo en el despacho del proveído inicial del proceso se traducirá en largas dilaciones después.

---

Judicial de la Nación. Estadísticas [en línea]. 13 de abril de 2024 [consultado el 13 de abril de 2024]. Disponible en: [https://old.pjn.gov.ar/07\\_estadisticas/estadisticas/07\\_estadisticas/index.php/estadMapa](https://old.pjn.gov.ar/07_estadisticas/estadisticas/07_estadisticas/index.php/estadMapa) y DIAZ CORDERO, Agustina. "Informe de gestión - familia", Agustina DÍAZ CORDERO [en línea]. [sin fecha] [consultado el 13 de abril de 2024]. Disponible en: <https://www.lalistabordo.com.ar/download/informe-familia-d0269e3b0dbf0b79f76208decd444270.pdf>.

<sup>22</sup> "Si bien la norma contenida en el art. 643 del Cód. Procesal limita la prueba del demandado por alimentos en la audiencia preliminar a la instrumental e informativa, la doctrina general ha entendido que ello no significa que el alimentante no pueda ejercer su defensa a través de otros medios probatorios, siempre y cuando sean susceptibles de diligenciarse en la audiencia o dentro del plazo fijado por el art.644 del mismo cuerpo legal". "U. c. P. s/alimentos", CNCom., Sala I, 25 de noviembre de 1990, Base de Jurisprudencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, C. 081015 (Argentina). En igual sentido, "N. A., C. M. I. y otros c. D. C., J. C. s/alimentos", ídem, Sala B, 28 de mayo de 1997; "M., M. C. c. M., M. J. s/", Sala C, 10 de agosto de 1999, entre muchos otros.

### III. Por qué importa

Como dijimos, este artículo se incluye en una publicación especial por el reciente fallo "G., S. M." de la Corte, que revocó una sentencia que —a su turno— había dejado sin efecto una cláusula de actualización de una pensión de alimentos para niños. Y a estas alturas es justo que el lector se pregunte qué tiene que ver todo lo anterior con el objetivo central de la publicación.

La respuesta la anticipamos en la introducción. En Argentina rige con singular impiedad eso de que el tiempo es dinero. Un informe hecho en 2022 por la Cámara Argentina de Comercio determinó que en el país la tasa de inflación promedio de los últimos 80 años alcanza el 67,3% anual, excluyendo del cálculo los años de la hiperinflación (1989 y 1990). De incluirse dichos períodos, el alza promedio sería de 143,9%<sup>23</sup>.

Un proceso breve garantizaría que, cuando menos, entre su inicio y fin las necesidades que tiene que cubrir la cuota se mantienen más o menos constantes. Y que la mesada que ya se tiene —si la hay— atiende buena parte de aquellas necesidades, mientras en el ínterin se discuten cuáles otras es necesario sufragar ahora. Pues nada de eso ocurre, por las razones que más arriba tratábamos de exponer.

Opera también una razón legal, que es la prohibición de indexar deudas de dinero, aún vigente, introducida por la ley 23.928. Curiosamente, en un ámbito donde la declaración de inconstitucionalidad ha sido un remedio frecuente, esa prohibición legal ha gozado de una singular salud. Y ello pese a su sanción en un contexto macroeconómico radicalmente diverso al que Argentina exhibe, al menos, desde la salida de la paridad cambiaria.

Existe, a su turno, un antiguo plenario de la cámara capitalina<sup>24</sup> que incluyó expresamente a las deudas por alimentos dentro de las alcanzadas por aquella prohibición de repotenciación de dudas. Ciertamente se trata de una interpretación obligatoria para todas las salas de la Cámara en virtud del art. 303 del Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación, pero parece difícil justificar acriticamente su aplicación en este contexto tan distinto al del pronunciamiento<sup>25</sup>.

Otras leyes han ido sincerando estas variables, como ocurrió con la relativa a los precios de locaciones de inmuebles para vivienda<sup>26</sup> o la de honorarios de abogados<sup>27</sup>. Curiosidades del derecho

---

<sup>23</sup> Cámara Argentina de Comercio y Servicios. La inflación en Argentina: historia y comparación internacional [en línea]. Abril de 2022 [consultado el 13 de abril de 2024]. Disponible en: [https://cdn.www.cac.com.ar/www/20220418\\_152840\\_76bdc3.pdf](https://cdn.www.cac.com.ar/www/20220418_152840_76bdc3.pdf).

<sup>24</sup> "D. B. de Q., L. del V. c. Q., C. E.", CNApel. en lo Civil, en pleno, 28 de febrero de 1995, LA LEY, 1995-B, 487 (Argentina).

<sup>25</sup> Entre 1994 y 2001 la inflación anual promedio del país estuvo en el orden del 0,7%. Ver Bolsa de Comercio de Santa Fe. El proceso inflacionario argentino en el largo plazo (1810-2022). [https://www.bcsf.com.ar/doc\\_news/2InformeEspecialSobreElProcesoInflacionarioEnLaArgentina.pdf](https://www.bcsf.com.ar/doc_news/2InformeEspecialSobreElProcesoInflacionarioEnLaArgentina.pdf). Septiembre de 2022 [consultado el 17 de abril de 2024].

<sup>26</sup> El art. 5 de la ley 27.773 estableció que los contratos de locación, cualquiera sea su destino, están exceptuados de lo dispuesto en los arts. 7º y 10 de la ley 23.928 y sus modificatorias. Asimismo, para los casos de locación para vivienda determinó que el precio del alquiler debía fijarse como valor único, en moneda nacional, y por períodos mensuales, sobre el cual podrán realizarse ajustes con la periodicidad que acuerden las partes y por intervalos no inferiores a seis [6] meses. A esos fines, exigía que los ajustes se efectuasen utilizando un coeficiente conformado por la menor variación que surja de comparar el promedio del 0,9 de la variación del Coeficiente de Variación Salarial (CVS),

positivo argentino: uno de los bienes que indudablemente integra la cuota alimentaria<sup>28</sup> tuvo legalmente prevista una excepción a las normas que prohíben la indexación, pero no así la cuota que debiera contemplarlo. Del mismo modo, en un proceso por alimentos el profesional del derecho interviniente tiene derecho a que sus emolumentos no se perjudiquen por la inflación, pero no goza de la misma garantía la mesada que logró para su cliente.

Frente a ello los tribunales del fuero nacional se han dado distintas estrategias. Mattera las estudió hace un tiempo<sup>29</sup>. Nosotros nos proponemos pasar una revista actualizada de ellas, con perspectiva crítica. Pensamos que las implicancias del fallo que motiva esta publicación justifican una renovada atención acerca de cuáles son las mejores alternativas para proteger a la cuota alimentaria del lacerante fenómeno inflacionario argentino.

#### IV. La jurisprudencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil

En los apartados que siguen agruparemos las posturas de los distintos tribunales de que integran la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil según su aceptación o no de alguna fórmula de actualización. A su vez se distinguen los distintos métodos determinados por cada una de esas salas que sí han aceptado mecanismos de conservación de la capacidad de compra de las pensiones.

##### IV.1. Denegación de cualquier forma de actualización (Sala A)

Únicamente la Sala A, de donde proviene el fallo revocado por la Corte, se mantenía en esta postura. El tribunal sostenía que, frente al principio de prohibición de actualizar deudas, todavía vigente, la única alternativa con la que contaba el alimentado es recurrir al incidente de aumento de cuota previsto por el art. 650 Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación<sup>30</sup>.

Este precepto fue llevado hasta sus últimas consecuencias. Por caso, la sala ha denegado la homologación de un acuerdo que contenía una cláusula de actualización de la cuota alimentaria<sup>31</sup>, pese a que no estaba debatida su efectiva suscripción por las partes.

---

publicado por el INDEC y la variación del Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER), publicado por el Banco Central de la República Argentina.

<sup>27</sup> La Ley 27.423 determina la obligación de expresar las remuneraciones para tales profesionales en unidades de medida arancelaria (UMA) que representan el 3% del salario de un juez federal de primera instancia. Se trata de una actualización indirecta, puesto que, si bien no se hace mediante índices sobre los precios de la economía, se vincula a un salario considerado constitucionalmente intangible. Parece evidente que el legislador tuvo en cuenta que en la última etapa ese salario se ha visto razonablemente recompuesto para evitar las consecuencias del envilecimiento de la moneda nacional.

<sup>28</sup> Tanto para los alimentos debidos entre parientes como para los surgidos de la responsabilidad parental, los artículos relativos a la extensión de la cuota se refieren específicamente al rubro habitación. Ver arts. 541 y 659 del Cód. Civ. y Com., respectivamente.

<sup>29</sup> MATTERA, Marta del Rosario, "¿Actualizar la cuota alimentaria afecta el orden público? Asignaturas pendientes", *Revista de Derecho de Familia*, V (2019), 9.

<sup>30</sup> "F., F. G. c. F., S. V. s/alimentos: modificación", CNCom., Sala A, 14 de febrero de 2020 (Argentina). Inédito. Obtenido del Centro de Información Judicial.

<sup>31</sup> "M. M. V. c. E. S. s/homologación", CNCom., Sala A, 15 de julio de 2020 (Argentina). Inédito. Obtenido del Centro de Información Judicial.



E incluso, en los bordes del principio de congruencia, se encuentran fallos que han revocado cláusulas del tipo estudiado oficiosamente. Es decir, sin que mediara agravio de alguna de las partes al respecto<sup>32</sup>. Se argumentó que el orden público de las leyes que prohíben la indexación autorizaba esta actuación oficiosa de la cámara.

Sin embargo, en ámbitos analogables —porque también están transidos de orden público— la Corte ha reafirmado que la preclusión aparece como otro valor digno de consideración que en determinados casos está llamado a triunfar<sup>33</sup>.

Así, se ha afirmado que, si determinada normativa aplicable es de orden público, el juez no puede dejar de considerar a su vez que también lo son los preceptos legales que tienden a lograr la pronta terminación de los procesos, en tanto no se opongan a ello principios fundamentales que pudieran impedirlo<sup>34</sup>.

Pensamos que también cabe alguna consideración respecto del derecho de defensa del alimentado. Es que si este obtuvo una resolución que le garantiza la conservación del poder adquisitivo de la mesada a través del tiempo, parece claro que tiene derecho —cuando menos— a ser oído antes de que aquel pronunciamiento sea privado de sus efectos pese a que, en principio, la oportunidad para plantear ese debate ya se agotó (arts. 14, 17 y 18 CN, 8 CADH). Sobre el punto, la Corte ha tenido ocasión de resolver que los derechos nacidos de la preclusión son tan dignos de protección constitucional como los surgidos con motivo de la cosa juzgada<sup>35</sup>.

Es cierto también que, conforme a una extendida doctrina de la Corte, la preclusión no puede legitimar situaciones inconciliables con el orden público<sup>36</sup>

Pero si se analizan con mayor detenimiento los casos donde este razonamiento fue aplicado, se advertirá que en general refirieron a leyes relativas a la consolidación de deudas del Estado Nacional<sup>37</sup> o de las provincias<sup>38</sup>. Pensamos que en ellos la salud de las finanzas públicas se encontraba directamente concernida y ello justificaba la asignación de un mayor peso a este aspecto del orden público comprometido, enfrentado a otro precepto de igual tenor.

---

<sup>32</sup> "F., R. A. y otro c. F., A.G. s/alimentos", CNCom., Sala A, 30 de diciembre de 2020 (Argentina). Inédito. Obtenido del Centro de Información Judicial.

<sup>33</sup> "P. Y H. SRL c. Refinería del Norte SA s/amparo", CSJN, 4 de abril de 2017, Fallos 340:397 (Argentina). En la ocasión el máximo tribunal dijo que "Si bien el régimen de la preclusión es ajeno, como principio, al debate entre órganos jurisdiccionales sobre su respectiva competencia, las razones de seguridad jurídica y orden procesal que sustentan aquella institución valen también para proscribirlos cuando resulten manifiestamente extemporáneos".

<sup>34</sup> "Aiguo, Nie c. Estado Nacional - Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda - Dirección Nacional de Migraciones s/civil y comercial varios", CS, 25 de junio de 2020, Fallos: 343:473 entre muchos otros.

<sup>35</sup> "Cacciatori, Enrique Armando c. Ocupantes de la unidad funcional N° 5 de José María Moreno 75 y otro s/interdicto", CS, 23 de mayo de 2020, Fallos: 323:1250 (Argentina).

<sup>36</sup> "Posdeley, Cleto c. Ferrocarriles Argentinos s/daños y perjuicios", CS, 25 de septiembre de 2007, Fallos: 330:4199 (Argentina). En igual sentido, del mismo tribunal, "Establecimientos Industriales Febo CIFISA c/ Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y otro s/incidente de ejecución de sentencia", 17 de julio de 2007 (Argentina).

<sup>37</sup> Es el caso de los dos fallos citados en la nota anterior. También en el precedente "Álvarez, Guadalupe y otro c. Induti, Remo y otros s/daños y perjuicios (acc. trán. c/ les. o muerte)", ídem, 8 de julio de 2020, Fallos 343:576; aunque en este último supuesto también aparece involucrado un escenario de irrazonabilidad manifiesta.

<sup>38</sup> Así en "Asistencia Médica Privada SA c. Instituto de Obra Social de la Provincia de Corrientes (I.O.S.C.O.R.) s/ordinario", CS, 12 de agosto de 1997, Fallos: 320:1670 (Argentina); y en "El Triángulo SA c. Provincia de Formosa", Fallos 320:1997 lugar y fecha citados.

Es decir, que frente a la disputa de dos mandatos del orden público se exige al juzgador una argumentación acerca de cuál merece una mayor protección en el caso concreto. Identificar tan solo a uno de esos mandatos para resolver la causa nos parece una hermenéutica incompleta.

#### IV.2. Aumentos nominales fijados de antemano por el tribunal (Sala G)

Esta fue una alternativa bastante explorada, aunque no por ello exenta de problemas. Parece visible la influencia en esta jurisprudencia de las alternativas seguidas en los contratos de locación. En estos, como primera reacción al fenómeno inflacionario, las partes recurrieron a la determinación del precio global de la locación sobre la base de cierta proyección de la inflación. Así, durante el primer período del alquiler el precio se estipulaba según los valores de plaza al momento del otorgamiento del contrato y en los sucesivos se lo iba aumentando de conformidad con la inflación esperada.

De todos modos, aunque está a la vista que aquellas fórmulas contractuales también buscaban mantener el valor de la locación a través del tiempo, las diferencias con la obligación alimentaria son relevantes. Pensamos que lo son al punto de impedir una aplicación tan directa de esta solución para el tema que aquí nos convoca.

Es así en tanto que en los supuestos de locaciones urbanas lo que en verdad se planteaba era el pago de un único capital en cuotas de distinto precio. Ello no es lo que ocurre con las cuotas alimentarias, que son típicamente fluyentes o de carácter continuado: nace una nueva obligación con cada período.

Por lo demás, parece prácticamente imposible que el juez pueda asumir anticipadamente cuál será la inflación venidera en la economía argentina. Más allá de su inestabilidad, la confección de pronósticos en este terreno requiere el conocimiento de unas variables macroeconómicas que, en principio, resulta ajena a la formación profesional de los magistrados.

La Sala G de la Cámara Nacional se ha mantenido en esta tesitura a lo largo del tiempo, en la comprensión de que esta era la mejor manera de mantener relativamente constante el poder de compra de las mesadas sin violar la jurisprudencia plenaria ni la normativa vigente<sup>39</sup>.

Tiempo atrás, esta misma Sala había dictado un fallo en el que rechazó expresamente la posibilidad de actualizar las pensiones alimentarias a través del Índice de Precios al Consumidor; y confirmó los aumentos nominales dispuestos por el juzgado de primera instancia<sup>40</sup>.

La Sala C se inclinó por esta clase de fórmulas en tiempos no tan remotos y rechazó una apelación tendiente a que una pensión alimentaria aumentase conforme al indicador del costo de vida<sup>41</sup>.

#### Actualización anclada al desempeño de algún rubro integrante de la mesada (Salas K y M)

---

<sup>39</sup> "A., P. A. y otro c. M., G. F. s/alimentos", CNCiv., Sala G, 19 de diciembre de 2023. Inédito. Obtenido del Centro de Información Judicial.

<sup>40</sup> "C., N. A. y otro c. C., R. H. y otro s/alimentos", CNCiv., Sala G, 27 de octubre de 2022. Inédito. Obtenido del Centro de Información Judicial.

<sup>41</sup> "G., M. C. c. G., M. s/alimentos", CNCiv., Sala C, 17 de octubre de 2022. Inédito. Obtenido del Centro de Información Judicial.

Frente a la prohibición legal de indexar deudas, otros tribunales de la alzada nacional han interpretado que lo que realmente impide la norma es anclar la pensión alimentaria a determinados índices. En cambio, se afirmó, ello no excluye la posibilidad de disponer que las mensualidades aumenten en igual medida que algún rubro de carácter alimentario.

La Sala K participaba de este criterio. En ocasión de modificar una sentencia que solo preveía una cuota de alimentos en especie<sup>42</sup> incluyó una suma líquida como parte de la manutención y dispuso que esa porción del aporte debería incrementarse "en la proporción en que aumente la empresa de medicina prepaga que cubra al alimentado".

La Sala M de la misma alzada siguió una orientación similar. Así, en un caso en que se cuestionó la actualización mediante el índice de precios al consumidor de la cuota alimentaria falló su revocación. En cambio, dispuso que la mesada se incrementase a intervalos regulares en la misma medida que la cuota de la obra social del alimentado<sup>43</sup>.

Los argumentos de ambas salas de la cámara son similares. Postulan, en definitiva, que disponer incrementos nominales de las cuotas alimentarias en igual medida que determinado rubro no encuadra dentro de las prohibiciones legales vigentes en la materia. Desde el punto de vista de los resultados es loable la búsqueda de alternativas frente a la existencia de ciertas fuentes formales del derecho que prohíben la indexación.

Sin embargo, no encontramos plenamente satisfactoria esta manera de ver el asunto. Es que si lo que quiere la ley es mantener el nominalismo en las deudas de dar sumas de dinero, el incremento de tales obligaciones como consecuencia del alza de determinado precio de la economía también se encuentra excluido.

Decimos incluso que esta alternativa puede llevar a distorsiones peores que la que quiso evitar el legislador. Es difícil presumir en qué medida la cuota escolar o de afiliación al seguro médico resultan suficientemente representativas del total de las necesidades que deben cubrirse por intermedio de la pensión.

En efecto, ello puede conducir a injustificadas pérdidas en el valor de la pensión (v. gr. por la existencia de regulaciones más severas sobre determinados precios). Y también, aunque menos frecuentemente, este parámetro también puede generar aumentos por encima del encarecimiento del costo de vida en general (como ha ocurrido recientemente por la desregulación decretada por el Poder Ejecutivo Nacional).

#### IV.3. Actualización por índices (Resto del tribunal: Salas B, C, D, E, F, H, I, J y L)

Al momento del dictado del fallo por la Corte Suprema la actualización por índices era la tendencia mayoritaria en la alzada nacional civil. Pese a que los tribunales que la integran exploraron variadas

---

<sup>42</sup> "C., V. E. c. K., C. s/alimentos", CNCiv., Sala K, 6 de diciembre de 2023 (Argentina). Inédito. Obtenido del Centro de Información Judicial.

<sup>43</sup> "P, V L y otro c. B, F D y otro s/alimentos: modificación", CNCiv., Sala J, 10 de julio de 2023 (Argentina). Inédito. Obtenido del Centro de Información Judicial.

alternativas en los últimos años, en anclaje de las cuotas a cierto indicador macroeconómico acabó por imponerse.

La discusión se ha trasladado ahora hacia qué tipo de indicadores son los adecuados para mantener relativamente constante el valor de las pensiones. Se han utilizado hasta el momento tan solo dos: el de Precios al Consumidor (IPC) del Indec y el Índice de Remuneración Imponible Promedio para los Trabajadores Estables (RIPTE) que publica la Subsecretaría de Seguridad Social (no el Indec como se afirma en algunas sentencias).

En tanto que el IPC mide lisa y llanamente la inflación en un período determinado, el desempeño del RIPTE informa cómo han aumentado nominalmente los salarios de los trabajadores registrados frente a esas circunstancias. Ambos son indicadores de fácil acceso, despiertan en la actualidad generalizada confianza y son elaborados por instituciones públicas.

En virtud de la realidad económica sobre la cual informa cada indicador, el anclaje de la cuota según el desempeño del IPC parece poner énfasis en la adecuada cobertura de las necesidades del alimentado; en tanto que la variación del RIPTE presta mayor atención a las posibilidades económicas del alimentante. Ambos son factores que el juez debe considerar para fijar la cuota (arts. 541 y 659, última oración, del Cód. Civ. y Com).

Desde el punto de vista práctico, la comparación del desempeño de ambos guarismos para el año 2023 (obviamente, el último sobre el cual se tiene una serie completa) señala una muy considerable distancia. El aumento de los salarios de los trabajadores estables se posicionó en el orden del 140%, mientras que la inflación acumulada a lo largo de los doce meses fue superior al 211%<sup>44</sup>.

Para lo que va del año, las diferencias se sostienen. Si partimos de una cuota alimentaria de cien pesos para facilitar los cálculos, la aplicación del índice de RIPTE en enero la hubiera llevado a \$114,7 y en febrero a \$127,89. En cambio, la aplicación del IPC habría posicionado a la mesada en enero en \$120,6 y en febrero en \$136,52, es decir, la cuota habría perdido un más de un 6% su poder adquisitivo tan solo en dos meses.

Alguna experiencia provincial, de rápida expansión en su propio ámbito, sostuvo que el promedio entre los dos índices que mencionamos es el que provee una solución de equidad. Se razonó que, si se promedian ambos indicadores, cada factor se encontrará en condiciones de corregir un eventual desborde o excesivo letargo del otro<sup>45</sup>.

---

<sup>44</sup> Esta conclusión hecha tras comparar los índices oficiales fue también comunicada por distintos medios gráficos. Ver por caso MANZONI, Carlos, "Los salarios cerraron 2023 con una suba de 152,7%, muy lejos de la inflación", La Nación [en línea]. 9 de febrero de 2024 [consultado el 17 de abril de 2024]. Disponible en: <https://www.lanacion.com.ar/economia/los-salarios-cerraron-2023-con-una-suba-de-1527-muy-lejos-de-la-inflacion-nid09022024/#:~:text=El%20último%20año%20de%20gobierno,alcanzó%20el%20211,4%>. En igual sentido, PEDRAZZOLI, Mara, "Brutal caída salarial en 2023", Página 12 [en línea]. 10 de febrero de 2024 [consultado el 17 de abril de 2024]. Disponible en: <https://www.pagina12.com.ar/711660-brutal-caida-salarial-en-2023>.

<sup>45</sup> Esta conclusión hecha tras comparar los índices oficiales fue también comunicada por distintos medios gráficos. Ver por caso MANZONI, Carlos, "Los salarios cerraron 2023 con una suba de 152,7%, muy lejos de la inflación", La Nación [en línea]. 9 de febrero de 2024 [consultado el 17 de abril de 2024]. Disponible en: <https://www.lanacion.com.ar/economia/los-salarios-cerraron-2023-con-una-suba-de-1527-muy-lejos-de-la-inflacion-nid09022024/#:~:text=El%20último%20año%20de%20gobierno,alcanzó%20el%20211,4%>. En igual sentido,

Pensamos, con todo, que, en una economía en perpetuo cambio, como es la nuestra, toda fórmula de esta clase tiene carácter provisional. Al juez puede pedírsele prudencia y diligencia; pero no las facultades casi providenciales que —por momentos— parecen necesarias para anticiparse a las variables de nuestro mercado local.

Se han enrolado en la actualización según RIPTE las Salas D<sup>46</sup>, E<sup>47</sup>, H<sup>48</sup>. En consecuencia, la tendencia mayoritaria pasa por la actualización según el índice de precios al consumidor. Las salas B<sup>49</sup>, C<sup>50</sup>, F<sup>51</sup>, I<sup>52</sup>, J<sup>53</sup>, L<sup>54</sup>, han anclado las mesadas expresadas en sumas nominales de dinero a ese indicador.

Sería deseable que uno u otro temperamento aparecieran basados en una determinada argumentación. En general, lo que se advierte es un compartido concepto acerca de la necesidad de realizar actualizaciones basadas en indicadores de esta naturaleza; pero no se brindan razones respecto de por qué uno u otro es preferible para el caso.

Sin embargo, de entre los fallos citados, los emitidos por las salas F y J si han hecho una valoración de esa clase. Así, tras estudiar el modo en que se confecciona el índice "RIPTE" lo consideraron inadecuado para mantener relativamente constante el valor de las mesadas. En ambos pronunciamientos se argumentó que el indicador no refleja necesariamente el promedio de los salarios de la economía y que, además, puede aparecer desligado del concreto valor de las necesidades a cubrir para los alimentados.

También se advierte una heterogeneidad en cuanto a los intervalos de actualización. Se han establecido plazos de seis, cuatro y tres meses al cabo de los cuales la cuota en dinero debería depurarse de los efectos de la inflación. Aunque cabe pensar que la aceleración del fenómeno inflacionario tiende a inclinar el razonamiento judicial hacia la actualización en períodos más breves; no se advierten en los fallos mayores argumentos sobre el punto.

---

PEDRAZZOLI, Mara, "Brutal caída salarial en 2023", Página 12 [en línea]. 10 de febrero de 2024 [consultado el 17 de abril de 2024]. Disponible en: <https://www.pagina12.com.ar/711660-brutal-caida-salarial-en-2023>.

<sup>46</sup> "B. P., N. c. P. M., L. M. s/alimentos", CNCiv., Sala D, 19 de septiembre de 2023 (Argentina). Inédito. Obtenido del Centro de Información Judicial.

<sup>47</sup> "M. N. N. y otros c. B. M., M. A. s/alimentos", CNCiv., Sala E, 9 de febrero de 2024 (Argentina). Inédito. Obtenido del Centro de Información Judicial.

<sup>48</sup> "T. C., L. S. c. A- D. T., F. L. s/alimentos", CNCiv., Sala H, 8 de febrero de 2024 (Argentina).

<sup>49</sup> "F., A. E. c. G., L. A. s/alimentos", CNCCom., Sala B, 26 de febrero de 2024 (Argentina). Inédito. Obtenido del Centro de Información Judicial.

<sup>50</sup> "R., M. A. c. F. S., A. G. y otro s/alimentos", CNCCom., Sala C, 18 de marzo de 2024 (Argentina). Inédito. Obtenido del Centro de Información Judicial.

<sup>51</sup> "C, C. J. y otros c/ B, E s/alimentos", CNCCom., Sala F, 6 de noviembre de 2023 (Argentina). Inédito. Obtenido del Centro de Información Judicial.

<sup>52</sup> Incidente N° 3 - Actor: M., L. Demandado: W., L. B. s/art. 250 C.P.C. - Incidente civil, CNCCom., Sala I, 18 de noviembre de 2022 (Argentina). Inédito. Obtenido del Centro de Información Judicial

<sup>53</sup> "C., K. M. y otros c. V. Y. P. A. s/alimentos", CNCCom., Sala J, 6 de febrero de 2024 (Argentina).

<sup>54</sup> Incidente N° 1 - Actor: L, a V, CNCiv., Sala L, 29 de noviembre de 2022 (Argentina). Inédito. Obtenido del Centro de Información Judicial.

La depreciación de la moneda nacional se posicionó en niveles superiores al diez por ciento mensual desde agosto de 2023 a abril de 2024, con la sola excepción de octubre del año pasado<sup>55</sup>. A ese ritmo, toda espera parece excesiva. En verdad, nos parece que toda depreciación ya engendra cierta inequidad. La deuda de alimentos es típicamente de valor; por lo que las privaciones que se le imponen al alimentado a la espera de la recomposición de su mesada no parecen tener causa lícita.

Cabría interpretar que la determinación de estos períodos en los que la cuota se mantiene estática pese al aumento de los precios de la economía se ordena a dotar de alguna previsibilidad a las finanzas del alimentante. También a hacer menos gravosa su situación para el caso en que sus entradas no se incrementen al mismo ritmo que el indicador fijado en el pronunciamiento.

Esos motivos, aunque dignos de consideración, parecen estar destinados a perder relevancia frente a épocas de grave aceleración inflacionaria. El alimentado es, incuestionablemente, el sujeto más débil de la relación jurídica. Resulta difícil desde el punto de vista axiológico exigirle sacrificios crecientes únicamente ordenados a alivianar la circunstancia de quien está obligado a colaborar —nada menos— que con su propia subsistencia.

#### V. A modo de cierre

Las relaciones de familia se han hecho indudablemente más complejas a escala global. En Argentina agregamos al fenómeno algunos ingredientes muy vinculados al deterioro económico y social que hemos atravesado. Ello hace muy arduos aspectos que, en otro momento, constituían los capítulos más bien sencillos del Derecho de Familia.

La jurisdicción atraviesa su propia crisis y, según hemos querido exponer, ello obedece tanto a factores externos como internos. La corrección de estos últimos no está al alcance de los servidores judiciales.

En cambio, sí está en sus manos reconocer la gravedad del desafío e identificar las posibilidades sinceras de brindar respuestas acordes a la magnitud de los derechos involucrados en cada caso. En el contexto actual, remitir al alimentado a un incidente de aumento de cuota solo para restañar las consecuencias de una inflación galopante es justamente todo lo contrario a la respuesta debida.

Bienvenido entonces el fallo de la Corte Suprema. El estudio anteriormente hecho indica que, con él, la jurisprudencia de la segunda instancia de la capital tenderá a la unanimidad en cuanto a la protección del valor de las cuotas de alimentos a través del tiempo. Queda abierto ahora el debate acerca de cuál es la mejor alternativa a seguir para cumplir tal objetivo.

---

<sup>55</sup> Instituto Nacional de Estadísticas y Censo. Índice de precios al consumidor [en línea]. Buenos Aires, abril de 2024 [consultado el 17 de abril de 2024]. Vol. 8, nº 11. Disponible en: [https://www.indec.gov.ar/uploads/informesdeprensa/ipc\\_04\\_24D278E3E48E.pdf](https://www.indec.gov.ar/uploads/informesdeprensa/ipc_04_24D278E3E48E.pdf).